

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 1º de noviembre de 2022

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria contra **JEFERSON ARLEY RUÍZ LEÓN** por el delito de hurto agravado tentado luego de verificado el acuerdo presentado por la Fiscalía y surtido el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

II. HECHOS

El 16 de abril de 2021 a las 20:35 horas, **JEFERSON ARLEY RUÍZ LEÓN** pretendió salir del almacén Alkosto ubicado en la avenida carrera 68 N.72-43 de esta ciudad, con mercancía sin cancelar consistente en dos cremas *Ponds*, dos limpiadores *Asepxia*, dos 2 cepillos de dientes y un audífono JRL avaluados en \$1.251.300, conducta que se vio frustrada por el sorprendimiento del guarda de seguridad que permitió la recuperación de la mercancía.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JEFERSON ARLEY RUÍZ LEÓN, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.014.273.825 de Bogotá, nació en Guateque, Boyacá el 25 de enero de 1996, estado civil soltero, mide 1.74 metros, grupo sanguíneo y factor RH O+ y señales particulares tatuajes en el cuello "J-L" y en el antebrazo derecho flecha.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 17 de abril de 2021, se llevaron a cabo audiencias preliminares ante el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en las que

legalizó la captura y formuló imputación a **JEFERSON ARLEY RUÍZ LEÓN**, en calidad de autor del delito de hurto agravado tentado previsto en los artículos 239 y 241 numeral 11 del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el imputado.

Posteriormente, el 26 de julio de 2021 la Fiscalía presentó escrito de acusación y la formulación de acusación se realizó el 16 de noviembre de 2021, la audiencia preparatoria el 22 de marzo de 2022 y, el 28 de junio de 2022, antes de iniciar el juicio oral, la Fiscalía solicitó variar el sentido de la audiencia, en aras de sustentar un preacuerdo realizado con el señor **JEFERSON ARLEY RUÍZ LEÓN**, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que a cambio de la aceptación de los cargos, se concedería como único beneficio la rebaja del 45% de la pena a imponer, acuerdo que fue aceptado por el procesado de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa que lo acompañó.

Al verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al acuerdo celebrado, se profirió sentido de fallo de carácter condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

Por su parte, el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Así mismo, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción*

de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”.

En cuanto a la materialidad de la conducta de hurto agravado tentado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”.*

“La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el artículo 241 numeral 11 indica que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: 11. **En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público”.***

Asimismo, el artículo 27 señala que: *“El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.”*

En el presente caso, la conducta de hurto agravado tentado, se encuentra demostrada en primer lugar, con el informe de captura en flagrancia del 16 de abril de 2021, suscrito por el servidor de policía Iván Joya Verdugo en donde este plasmó que ese día a las 21:20 horas se encontraba realizando labores de patrullaje, cuando se informa por la central de radio que en el almacén Alkosto ubicado en la Carrera 68 # 72-43 tenían a una persona aprehendida por hurto, por lo que se dirige al lugar en donde se entrevistan con el guarda de seguridad quien le informa que observó salir a un sujeto que activó las antenas de seguridad, por lo que fue trasladado a la sala de conversación y allí hizo entrega dos cremas *Ponds*, dos limpiadores *Asepxia*, dos 2 cepillos de dientes y un audífono JRL avaluados en \$1.251.300 que pretendía sacar sin cancelar. Se indica que por ello se capturó al ciudadano quien se identificó como **JEFERSON ARLEY RUÍZ LEÓN.**

Se aporta además acta de derechos del capturado, constancia de buen trato e informe de aprehensión en situación de flagrancia realizado por César Antonio Mercado Calle, guarda de seguridad, en el que además de lo ya descrito, se relacionan y detallan los bienes objeto de hurto especificando su valor total en \$1.251.300.

Asimismo, se aportó entrevista rendida por el servidor de policía Iván Joya Verdugo, con los mismos hechos antes descritos. Igualmente se aporta el acta de incautación de elementos del 16 de abril de 2021 y acta entrega de la misma fecha suscrito por el guarda de seguridad César Antonio Mercado Calle, en el cual, se le hace entrega de la mercancía.

Finalmente, se aportó informe de investigador de laboratorio de fecha 17 de abril de 2021 con sus anexos, esto es consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y tarjeta decadactilar de **JEFERSON ARLEY RUÍZ LEÓN** con el que se acredita su identificación e individualización en los términos ya indicados.

Con todo ello, se logró demostrar que el día 16 de abril de 2021, fue capturado en situación de flagrancia **JEFERSON ARLEY RUÍZ LEÓN**, en primer lugar por el guarda de seguridad del almacén cuando intentaba abandonar el establecimiento llevando consigo mercancía sin cancelar, y luego, por servidores de la Policía Nacional que procedieron con su captura y judicialización, lo que permite sostener que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte del acusado al haberse apoderado de cosas muebles ajenas.

Respecto al agravante contemplado en el numeral 11 del artículo 241 de Código Penal, igualmente se encuentra probada su configuración más allá de toda duda, pues la conducta ocurrió en un establecimiento abierto al público, cuando el acusado se apoderó de mercancía dispuesta para la venta en un establecimiento de comercio. Con ello, no solo se satisface el supuesto de hecho de la norma, sino que hace aún más reprochable el comportamiento acusado, al afectarse además bienes colectivos como la tranquilidad y confianza de la sociedad en general que acude libremente a dichos lugares.

En torno al grado de tentativa de igual forma se halla demostrada puesto que fue la oportuna intervención del guarda de seguridad del almacén, la que impidió que se consumara la conducta del acusado dirigida a apoderarse de mercancía de propiedad del establecimiento de comercio y, sin esta oportuna y efectiva actuación, se habría perfeccionado el acto de apoderamiento de los bienes ajenos por parte del procesado.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de **JEFERSON ARLEY RUÍZ LEÓN**, debe tenerse en cuenta que aceptó los cargos de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorado por el profesional del derecho que lo acompañó. Sumado a ello, la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho de que fue capturado en situación de flagrancia por el guarda de seguridad que lo sorprendió saliendo del almacén llevando mercancía del mismo sin cancelar para luego ser puesto a disposición y judicializado por parte de miembros de la policía nacional con lo que queda claro que fue **JEFERSON ARLEY RUÍZ LEÓN** y no otra persona, el responsable de la conducta acusada.

De esta forma, la valoración de los elementos materiales probatorios allegados en contra del implicado permite proferir sentencia por vía de acuerdo por el delito de hurto agravado tentado. No obstante, para efectos punitivos se le concederá una rebaja del 45% de la pena a imponer y como fue objeto del acuerdo celebrado con la delegada fiscal; quien aclaró que este sería el único beneficio a recibir por parte del procesado con ocasión del acuerdo celebrado.

En este caso, si bien el acuerdo se materializó luego de la audiencia preparatoria, no se considera que el beneficio acordado sea excesivo, desproporcionado ni que desprestigie la administración de justicia atendiendo a la modalidad y gravedad de la conducta, la prontitud con la que se desarrolló el proceso y que en el mismo no hubo ninguna diligencia aplazada, lo cual, sumado a la voluntad de aceptar los cargos y al ahorro para la administración de justicia al no realizar la práctica probatoria en el juicio oral, permiten conceder la rebaja acordada como fue objeto de aprobación.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos para proferir sentencia condenatoria en contra de **JEFERSON ARLEY RUÍZ LEÓN**, como autor del delito de hurto agravado tentado por el cual fue acusado, realizándose el descuento punitivo acordado, por la aceptación de cargos a través del acuerdo presentado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De conformidad con las previsiones de los artículos 54 a 61 del Código Penal, se entrará a determinar la sanción a imponer. Así, respecto al Hurto, conforme al artículo 239 inciso 2º del Código Penal, la sanción oscila entre 16 y 36 meses de prisión, pena que se aumenta de la mitad a las tres cuartas partes, teniendo en cuenta la circunstancia agravante del numeral 11 del artículo 241 del Código Penal, quedando la pena entre **VEINTICUATRO (24) MESES Y SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN**.

De igual forma y como quiera que la conducta fue tentada, se debe efectuar la rebaja establecida en el artículo 27 del Código Penal, lo que arroja unos nuevos límites punitivos que van de **DOCE (12) A CUARENTA Y SIETE PUNTO VEINTICINCO (47.25) MESES DE PRISIÓN**, quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: 12 a 20.81 meses

Segundo cuarto: 20.81 a 29.62 meses

Tercer cuarto: 29.62 a 38.43 meses

Cuarto cuarto: 38.43 a 47.25 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2º del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad y si obra una de menor punibilidad cual es la carencia de antecedentes penales, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido.

Ahora de acuerdo con el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, para concretar la pena el juez debe ponderar la mayor o menor gravedad de la

conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto; en ese orden de ideas se considera que en el presente caso, con la pena mínima prevista se cumple con las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone como pena **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**, los cuales a su vez deben ser rebajados en un 45% en virtud del preacuerdo celebrado con la Fiscalía estableciéndose una pena de **SEIS (6) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**.

Ahora bien, en lo concerniente a la circunstancia de atenuación punitiva contemplada en el artículo 268 del Código Penal, se debe indicar que la misma no es procedente en atención a que la cuantía del hurto supera un salario mínimo legal mensual vigente, al haber recaído sobre elementos valuados en la suma de \$1.251.300.

Respecto al beneficio consagrado en el artículo 269 del Código Penal, no se allegó prueba alguna que demuestre que se haya reparado integralmente a la víctima, la cual tampoco informó el valor de los daños y perjuicios causados con el ilícito, por tal motivo no es posible dar aplicación a la diminuyente punitiva.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

“1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años. 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo. 3. Si la persona

condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena."

En el caso concreto resulta evidente que se cumple el requisito de orden objetivo, como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión y el delito por el que se procede no se encuentra contenido en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal de manera que, al cumplirse con tales presupuestos, aunado a que tal y como se dijera en el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, el aquí acusado no cuenta con antecedentes penales vigentes, se le concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES, para lo cual, deberá constituir póliza judicial por valor de un salario mínimo legal mensual vigente, a órdenes del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para esto se le otorgará un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y además deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, advirtiéndole que el incumplimiento de aquéllas, dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **JEFERSON ARLEY RUÍZ LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 1.014.273.825 expedida en Bogotá, a la pena principal de **SEIS (6) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN** como autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado tentado.

SEGUNDO: CONDENAR a **JEFERSON ARLEY RUÍZ LEÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad, al tenor del artículo 44 del Código Penal.

TERCERO: CONCEDER a **JEFERSON ARLEY RUÍZ LEÓN**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y obligaciones establecidos en la parte motiva de la decisión.

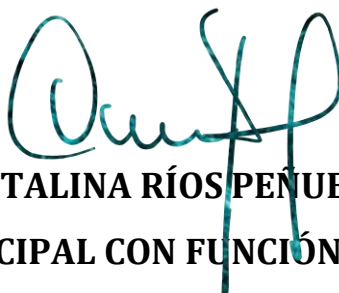
CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63df45ddd1690d8b86e58040a56906209732000705001d2377fbb8334c4fee5

Documento generado en 04/11/2022 01:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>